



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA No. 1169

El suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 610 de 2000; la Ley 1474 de 2011 y la Resolución No 0627 de 2013, profiere **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del proceso Ordinario de Doble Instancia No 1169, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal la indagación preliminar originada en el traslado del memorando No. 110-PC-00001021 del 08 de julio de 2016 remitido por el área de Participación Ciudadana, mediante el cual se traslada la denuncia radicada 2150 del 2015 presentada por el concejal de Magangué FEJED ALI ESCOBAR, consistente en lo siguiente:

"Nuevamente pongo en conocimiento de usted la forma descarada y tranquila con que se siguen despilfarrando los recursos del municipio de Magangué, no podemos entender ni comprender que o quien protege al alcalde Marcelo Torres Benavides para seguir actuando sin impunidad sin control alguno en los contratos y licitaciones que se viene realizando.

Para su conocimiento le adjunto otras dos hermosas perlas, de las cuales ya conocemos la respuesta, pero sin embargo sigo creyendo y confiando que algún día paren el desangre ocasionado por esta administración.

2-Los robos y estafa que se viene ocasionando con los pagos 550 como los dineros cobrados con una cuenta de la señora Ana Calle, con un fallo que fue negado por el tribunal Administrativo de Bolívar (anexo) y estafa también cometida la señora Aury Esther Fernández Sinning, a la cual la estafaron como queda demostrado en la denuncia penal que interpuso.

3-El contrato de licitación pública 006 del 2014 en la cual se contrata la adecuación de ocho restaurantes escolares y solamente se ejecutaron seis dejando sin construir los de San Sebastián de Buena Vista y de Coyongal."

PRESUNTOS RESPONSABLES: MARCELO TORRES BENAVIDES, identificado con C.C. No. 17.138.415, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.401, en su calidad de Ex Director Financiero Municipal.

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL: \$260.868.450.00

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículos 267 a 274 de la Constitución Política de Colombia.
2. Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.



3. Ley 1474 del 2011.

4-Resolución No 0627 de 2013.

5-Las demás disposiciones concordantes

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Dentro del material probatorio allegado al Proceso de Responsabilidad Fiscal cabe destacar las siguientes piezas procesales:

-Memorando No. 110-PC-00001021 del 08 de julio de 2016 remitido por el área de Participación Ciudadana, mediante la cual se traslada la denuncia radicada 2150 de 2015 presentada por el concejal de Magangué FEJED ALI ESCOBAR, soportada por los siguientes documentos: Resolución No. 1685 de 04 de septiembre de 2014, por medio de la cual se ordena la adjudicación de la licitación pública No. 006 de 2014; copia de la sentencia No. 091 de 15 de septiembre de 2010 proferida por el juzgado décimo tercero administrativo del circuito de Cartagena, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Ana Rosa Calle Gómez, radicado 13001 23 31 000 2003 0124300.(folio 1 al 28).

-Información remitida el 28 de septiembre de 2015 por el jefe de la oficina jurídica de la alcaldía de Magangué JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ, dando respuesta al oficio No. 110-PC-0002890, anexando igualmente (1) CD.

-Información extraída del CD contentivo del contrato de Obra No. 685 del 2014, derivado de la licitación pública No 006 de 2014, cuyo objeto fue la construcción y adecuación de restaurantes escolares en las instituciones educativas del Coyongal sede principal, San Sebastián de Madrid sede puerto Nariño; Santa Bárbara de Barranca de Yuca sede Ventura Palencia sede principal: Nuestra Señora del Carmen de Barboza sede San Sebastián de Buena Vista, en el municipio de Magangué, Departamento de Bolívar.(folio 29 al 214).

-Auto de apertura de la indagación preliminar No. 1169. (Folio 215 al 219).

-Oficio No. 140-RF-0002233 de fecha 04 de agosto de 2016, solicitud de información al Banco popular de Magangué, copia del cheque por medio del cual se le cancelo a la señora ANA ROSA CALLE. (Folio 220).

-Oficio No. 140-RF-0002430 de fecha 04 de agosto de 2016, comunicación y solicitud de información a la Alcaldía Municipal de Magangué. (Folio 223).

-Oficio No. 140-RF-0002234 de fecha 04 de agosto de 2016, solicitud de información al juzgado décimo tercero administrativo del circuito de Cartagena, mediante la cual se solicita certificación del estado actual del proceso de la señora Ana ROSA CALLE. (Folio 227).

-Respuesta a solicitud de información Oficio No. 140-RF-0002234 de fecha 04 de agosto de 2016, radicado 5059, por medio del cual el Juzgado décimo Tercero adjunta respuesta anexando sentencia de primera y segunda instancia. (Folio 232 al 281).

-Notificación por aviso al señor Carlos José García salcedo y al señor Marcelo torres Benavides (folios 282 al 283).



-Respuesta a solicitud de información oficio No. 140-RF-0002340 donde se entrega la siguiente información, pagos hechos al contrato de obra No. 685 de 2014 **folio 291 al 297**; Certificación del monto cancelado a la señora Aury Esther Fernández **folio 298**; relación de crédito y comprobantes de egreso del pago anterior **Folios 299 al 304**; Resolución No. 0391 de fecha marzo 19 de 2015, por medio de la cual se autoriza una cesión y se cancela por concepto de nulidad y restablecimiento del derecho y documentos anexos **folio 305 al 311**; certificado de acreencia, contrato de cesión y acta de asistencia a reunión de pago **folios 312 al 314**; demanda ante el juzgado segundo del circuito de Magangué **folios 315 al 324**; póliza de manejo global y renovaciones del Ex alcalde del municipio de Magangué **folios 325 al 340**; oficio TH-0490/2016 certificación laboral ex alcalde y ex directores financieros **folios 341 al 342**; certificación menor cuantía **folios 343 al 344**.

-Oficio del Juzgado décimo administrativo de Cartagena adjuntando CD, con proceso de primera instancia de la Señora Ana Rosa Calle Gómez, Fallo de segunda instancia confirmando y negando las pretensiones de la demandante. (Folios 346 al 347).

-Auto por medio del cual se ordena la práctica de una prueba y notificación por estado (folios 350 al 353).

-Acta de visita Fiscal No 1 de fecha 10 de octubre de 2016. (Folio 359 al 360).

-Acta de Reanudación de visita Fiscal No. 1 de fecha 11 de octubre de 2016. (Folio 361 al 365).

-Acta de Reanudación de visita Fiscal No. 2 de fecha 12 de octubre de 2016. (Folio 366 al 546).

-Acta de Reanudación de visita Fiscal No. 3 de fecha 13 de octubre de 2016. (Folio 547 al 551).

-Acta de Reanudación de visita fiscal No. 4 de fecha 14 de octubre de 2016. (Folio 552).

-Oficio 665 de fecha 24 de octubre de 2016, respuesta del juzgado segundo del circuito de Magangué (folio 553).

-Respuesta por parte de la Alcaldía de Magangué a oficio de fecha 14 de octubre de 2016 (folio 554 al 580).

-Auto de cierre y apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 1169 (folios 581 al 589).

-Oficio No. 140-RF-0000299 de fecha 31 de enero de 2018-Comunicación a compañía aseguradora (folio 592).

-Oficio No. 140-RF-0000298 de fecha 31 de enero de 2017-comunicación a compañía aseguradora seguros generales de Colombia S.A. (folio 593).

-Citaciones, comunicaciones, averiguaciones de bienes (folio 594 al 610).

-Notificación por aviso al señor Marcelo Torres Benavides, (folios 615).

-Notificación por aviso al señor Carlos José García Salcedo, (folios 616).

-Notificación por aviso MAPRHE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, (folios 617).



- Notificación por aviso SEGUROS CONDOR S.A, (folios 618).
- Oficio No. 140-R-0000848 de fecha 02 de marzo de 2018 –segunda comunicación de vinculación a Cándor S.A (folio 627).
- Nota de Correo Certificado con la anotación de no reside comunicación a seguros Cándor S.A. (folios 631).
- Oficio No. 140-RF-0001181 de fecha 05 de abril de 2017-Citacion a versión libre del señor Marcelo Torres Benavides (folios 645).
- Oficio No. 0001182 de fecha 05 de abril de 2017-Citacion a versión libre del señor Carlos José García Salcedo (folios 646).
- constancias de no comparecencia de la diligencia anterior (folios 651 al 652).
- Otorgamiento de poder de la Compañía Aseguradora MAPHRE (folios 653 al 672).
- Nota devolutiva correo certificado a tercera comunicación de vinculación a la compañía aseguradora cándor S.A. (folios 673 al 674).
- Oficio No. 140-RF-0001594 de fecha 19 de mayo de 2017, citación a versión libre Marcelo torres Benavides (folio 677).
- Oficio No. 140-RF-0001593 de fecha 19 de mayo de 2017, citación a versión libre Carlos José García Salcedo (folio 678).
- Constancia de no comparecencia a diligencia anterior (folios 683 al 684).
- Oficio No. 140-RF-0002914 de fecha 14 de agosto de 2017, citación a versión libre Carlos José García Salcedo (folio 685).
- Oficio No. 140-RF-0002913 de fecha 14 de agosto de 2017, citación a versión libre Marcelo torres Benavides (folio 685).
- Constancias de no comparecencia diligencia anterior (folios 691 al 692).
- Oficio No. 140-RF-0003789 de fecha 12 de octubre de 2017, solicitud de apoderado de oficio (folio 693).
- Descargos compañía aseguradora MAPFRE (folios 699 al 705).
- Oficio No. 140-RF-0000217 de fecha 09 de febrero de 2018-solicitud de apoderado de oficio (folios 706).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Marcelo Torres Benavides (folio 709).
- Oficio No. 140-RF-0000846 de fecha 03 de abril de 2018-Solicitud de apoderado de oficio (folio 711).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO (folio 715).
- Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal de fecha 31 de julio de 2018(folios 717 al 729).
- Citaciones a notificación personal a los apoderados de oficio y al Tercero civilmente Responsable (folios 730 al 732).
- Diligencia de Notificación Personal del apoderado de oficio Juan Sebastián Urrea (folio 733).



- Diligencia de Notificación Personal del apoderado de oficio Luis Gabriel Angulo (folio 734).
- Descargos presentados por el señor Luis Gabriel Angulo, apoderado de oficio del señor Marcelo Torres Benavides (folios 736 al 138).
- Descargos presentados por el señor Juan Sebastián López Urrea, apoderado de oficio del señor Marcelo Torres Benavides (folios 739 al 740).
- Poder Especial de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES (folios 742).
- Diligencia de Notificación Personal del Tercero Civilmente Responsable (folios 743).

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Esta actuación inicia con el traslado del Memorando No 100-00001021 del 08 de julio de 2016 por parte del área de Participación Ciudadana, contentivo de la Denuncia No. 2150 de 2015, la cual vino acompañada de todos los documentos que reposan de folio 1 al 214, y que derivaron en la apertura de la Indagación Preliminar No. 1169 de fecha 04 de agosto de 2016 y cuyo fundamentos de hechos plasmados en el mismo fueron los siguientes:

"Nuevamente pongo en conocimiento de usted la forma descarada y tranquila con que se siguen despilfarrando los recursos del municipio de Magangué, no podemos entender ni comprender que o quien protege al alcalde Marcelo Torres Benavides para seguir actuando sin impunidad sin control alguno en los contratos y licitaciones que se viene realizando.

Para su conocimiento le adjunto otras dos hermosas perlas, de las cuales ya conocemos la respuesta, pero sin embargo sigo creyendo y confiando que algún día paren el desangre ocasionado por esta administración.

2-Los robos y estafa que se viene ocasionando con los pagos 550 como los dineros cobrados con una cuenta de la señora Ana Calle, con un fallo que fue negado por el tribunal Administrativo de Bolívar (anexo) y estafa también cometida la señora Aury Esther Fernández Sinning, a la cual la estafaron como queda demostrado en la denuncia penal que interpuso.

3-El contrato de licitación pública 006 del 2014 en la cual se contrata la adecuación de ocho restaurantes escolares y solamente se ejecutaron seis dejando sin construir los de San Sebastián de Buena Vista y de Coyongal."

Una vez Aperturada la Indagación preliminar este despacho inició con la práctica de las siguientes pruebas:

-Oficio No. 140-RF-0002233 - solicitud de información al Banco Popular de Magangué Bolívar, donde se le solicita copia del cheque (ambos lados) No. 60001 de fecha 17 de febrero de 2015 a nombre de ANA ROSA CALLE GOMEZ, debitado o cobrado de la cuenta No. 250-83600222-4 del Municipio de Magangué Bolívar. (Folio 220).

-Oficio No. 140-RF-0002430 de fecha 04 de agosto de 2016, comunicación y solicitud de información a la Alcaldía Municipal de Magangué, consistente en información acerca de: Copia de con todos sus soportes de los pagos efectuados por la alcaldía de Magangué en el año 2015, a las señoras AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.195.799 y a la señora ANA ROSA CALLE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.195.942 por concepto de órdenes judiciales proferidas por los juzgados.



administrativos; así como toda la información de los pagos efectuados en virtud de la licitación pública No. 006 de 2014. (Folio 223).

-Oficio No. 140-RF-0002234 de fecha 04 de agosto de 2016, solicitud de información al juzgado décimo tercero administrativo del circuito de Cartagena, mediante la cual se solicita certificación del estado actual del proceso de la señora Ana ROSA CALLE, sobre el cual se obtuvo respuesta inmediata por parte de ese honorable Despacha a través de documento de fecha 10 de agosto de 2016 en el cual se expresa lo siguiente:

"Dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho ya individualizado, se profirió fallo de primera instancia el 15 de septiembre de 2010 por medio de sentencia No. 91, negándose las pretensiones, la cual está contenida en 16 folios, fue notificada en edicto el 13 de octubre de 2010.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dentro de la oportunidad procesal para ello, remitiéndola al tribunal administrativo de bolívar para que resolviera sobre el recurso impetrado.

El 20 de abril de 2012, la sala de decisión 004, del Tribunal de Bolívar, profirió fallo de segunda instancia, en la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

El 22 de junio de 2012 se dictó Auto de obediencia y cumplimiento lo dispuesto por el superior, providencia notificada en estado de 10 de julio de 2012, actualmente el proceso se encuentra archivado". (Ver folios 234 al 281).

De la misma forma se obtuvo respuesta al oficio No. 140-RF-0002340, por parte de la Alcaldía de Magangué-Bolívar en los siguientes términos:

-Certificación por parte de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Magangué Bolívar donde se corrobora el pago hecho a la señora AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING el día 24 de marzo de 2015, con sus comprobantes de egreso y demás soportes (folios 298 al 324).

-Pólizas de manejo, certificaciones laborales y de la menor cuantía (folios 325 al 344).

No existiendo integridad en las respuestas por parte de las entidades oficiadas, este despacho dictó Auto de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordena la práctica de una visita fiscal en las dependencias de la Alcaldía de Magangué- Bolívar, la cual tendría como objetivo verificar en campo los pagos y soportes de los mismos hechos a la señora AURY ESTHER FERNANDEZ y ANA ROSA CALLE, como agotar los otros puntos narrados por el denunciante, sobre los cuales se lograron establecer las siguientes conclusiones:

"CONFORME A LAS IRREGULARIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 685 DE 2014 (LICITACION PUBLICA 006/2014) EN VISITA FISCAL SE PUDO DETERMINAR LO SIGUIENTE:

En acta de reanudación de visita fiscal No. 2 de fecha 12 de octubre de 2016, se procedió a verificar la fuente de los recursos con que se ejecutaron las obras en virtud de la licitación pública No. 006 de 2014 y que derivó en la suscripción del contrato de obra No. 685 de fecha 11 de septiembre de 2014; así mismo, se verificó en campo el expediente contentivo de este contrato y se procedió a obtener copia del acta de recibo final, acta de recibo a satisfacción, copia del contrato de interventoría, actas parciales de interventoría, acta de liquidación del contrato, acta de recibo parcial y comprobante de egresos.

Traemos a colación los resultados y las conclusiones del Acta:



749

"Le es entregado al suscrito funcionario cuatro folders contentivos del contrato de Obra No. 685 de 2014, cuyo objeto fue la construcción y adecuación de restaurantes escolares en las INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE COYONGAL SEDE PRINCIPAL; SAN SEBASTIÁN DE MADRID, sede puerto Nariño; SANTA BARBARA DE BARRANCA YUCA, sede la ventura y tres puntas; CASCAJAL, sede principal; SAN JUAN BAUTISTA DEL RETIRO, sede Guazo: I.E CALIXTO DIAZ PALENCIA, sede principal TACALOA; NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BARBOSA, sede principal san Sebastián de Buenavista en el MUNICIPIO DE MAGANGUE DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Con el Fin de Obtener los documentos solicitados en el objetivo de la visita y que ayuden a esclarecer los hechos motivos de denuncia, obteniendo copia de los siguientes documentos:

- CON RESPECTO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE COYOGAL SEDE PRINCIPAL: Encontramos el acta de terminación y entrega suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana, acta de construcción de veeduría firmada por los integrantes y personero Municipal, acta de asistencia para la conformación de veedurías.
- CON RESPECTO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SAN SEBASTIAN DE MADRID, SEDE PUERTO NARIÑO: Encontramos el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.
- CON RESPECTO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SANTA BARBARA DE BARRANCA YUCA, SEDE LA VENTURA Y TRES PUNTAS: Encontramos el acta de terminación y entrega de suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana, acta de constitución de veeduría formada por los integrantes y personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.
- De la sede tres puntas se entregaron en medio en magnético a folio 24 al 30 los mismos documentos relacionados anteriormente que demuestran la entrega de estos restaurantes escolares.
- CON RESPECTO A LA INSTITUCION EDUCATIVA DE CASAJAL, SEDE PRINCIPAL: Encontramos el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.
- CON RESPECTO A LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN BAUTISTA DEL RETIRO, SEDE GUAZO: Encontramos el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.
- CON RESPECTO A LA INSTITUCION EDUCATIVA CALIXTO DIAZ PALENCIA, SEDE PRINCIPAL TACALOA: Encontramos el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías
- CON RESPECTO A LA INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BARBOSA, SEDE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA: nos fue suministrado por parte del doctor, JUAN CARLOS PEREZ CAEZ, profesional universitario de la secretaria de planeación de Magangué, quien además fungió como



interventor delegado en medio de medio magnético a folios 75 al 83, el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.

- Actas de recibo final de 27 de octubre de 2015, suscritas por el contratista, interventor y el secretario de planeación de la Alcaldía de Magangué. (3folios)
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita solamente por el contratista. (1 folio)
- Solicitud de adición contrato del contrato 685 de 2015 de valor equivalente a 190 millones de pesos, suscrita por el secretario de planeación seños Álvaro Escorcía (2 folios)
- Certificado de disponibilidad presupuestal 0100486 de fecha miércoles 14 de 2015.
- Factura de fecha 27 de octubre de 2010, cobro por parte del consorcio del valor del acta final (1 folio)
- Resolución No. 3101 del 24 de diciembre de 2015 por medio del cual se paga el valor final del otro sí. (2 folios)
- Comprobantes de egresos No. 2009942 del 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se paga el valor final del otro sí. (1 folio)
- Otro si No 1 de fecha de acción de obras al contrato 685 (1 folio)
- Copia de las pólizas No. 35 GU009623, 35 RE0007737, 35 GU009623, 35 RE000737, 6 folios)
- Actas de aprobación de pólizas anteriores. (2 folios)
- Resolución No. 0748 del 28 de abril de 2016 primer pago parcial del 50% restante del contrato de obras 685 de 2014. (2 folios)
- Acta de reinicio No. 1 de fecha 28 de agosto de 2016. (2 folios)
- Orden de pago de anticipo de fecha de 24 de septiembre de 2016 del otro sí. (2 folios)
- Actas de obras contratadas y complementarias de fecha de abril 16 de 2015. (3 folios)
- Resolución No.2319 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordena el pago del segundo acta del otro sí. (2 folios)
- Actas de cobro principal No. 2 fecha 12 octubre de 2015. (3 folios)

OBSERVACIONES: *fm*



El contrato no se encuentra liquidado, solo existe un acta de liquidación suscrita por el contratista.

Todas las sedes intervenidas están recibida por los respectivos rectores de las instituciones educativas, el contratista y el interventor quien se encuentra suscribiendo el presente acta y dio fe a la ejecución de este contrato a cavidad".

De la misma manera también se solicitó lo siguiente:

Obtener certificado por parte de la administración Municipal del estado de las obras objeto de liquidación publica No.006 de 2014 y de ser cierto los hechos del denunciante. Que se alleguen al suscrito copia de las actuaciones adelantadas por la administración para el cumplimiento del objeto final de la contratación.

En entrevista realizada a la doctora Elsy Sampayo Benavides, Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Magangué, manifestó que las presuntas irregularidades existentes en el contrato 685 de 2014 han sido puestas bajo su entero conocimiento a través de la presente indagación preliminar, toda vez que por motivos de falta de empalme integral ha sido difícil la verificación de todas las actuaciones ejecutadas por el alcalde anterior y no han recibido denuncia alguna de la comunidad en general, los rectores de las instituciones intervenidas, ni de los veedores.

- **Con respecto a los hechos de la denuncia concerniente en la estafa y robo que se vienen ocasionando con los pagos por ley 550 como los dineros cobrados con una cuenta de la señora Ana Rosa Calle, con un fallo negado por el tribunal Administrativo de Bolívar (anexo) y estafa también cometida a la señora Aury Esther Fernández Sinning, a la cual estafaron como que demostrado en denuncia penal que interpuso.**

Con respecto a las pruebas practicadas y a los documentos aportados por la alcaldía de Magangué se pudieron detectar las siguientes irregularidades con connotación fiscal:

En la referida acta de reanudación No. 2 quedo plenamente establecido que a la señora **ANA ROSA CALLE GÓMEZ** identificada con cedula ciudadanía No. 33.195.942, se le canceló su obligación mediante comprobante de egreso No. 700110 del 17 de febrero de 2015, por concepto de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a las dos sentencias que reposan en el expediente 1169 donde en primera y segunda instancia se negó las pretensiones de la demandante, por el valor antes descrito, este valor fue cancelado a través de resolución No. 104 del 30 de enero de 2015, mediante la cual se ordena dicho pago, no obstante la sentencia que soporta dicho pago corresponde al juzgado segundo del circuito de Magangué donde se condena al municipio a cancelar a la señora Ana Rosa Calle Gómez, el Auxilio de Cesantía y la sanción moratoria por la no consignación de las mismas, desde el año 1994 a 1997, de la misma forma no se encuentra la certificación por parte del profesional contable donde se reconoce la acreencia, como tampoco la liquidación hecha por la oficina de talento humano sobre lo ordenado por el juez, lo que conlleva a la realización de un pago sin soporte legal o mandato judicial, ocasionando un presunto detrimento patrimonial equivalente a la suma de \$111.639.375. (Ver folio 309).

Con respecto a las acreencias y presunta estafa ocasionada a la señora **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.195.799, se pudo establecer lo siguiente: El Municipio de Magangué Bolívar canceló a través de los comprobantes de egresos Nos. 7000242 y 7000273 de fecha 30 de marzo de 2015, la suma de \$ 149.229.075.00 soportadas en la Resolución No. 0391 de fecha 19 de marzo de 2015, por medio del cual se reconoce una cesión de crédito y un pago por concepto de Nulidad Y Restablecimiento del derecho, acreencia que fue cancelada teniendo como soporte un proceso judicial diferente, pues se adjuntó demanda que no guarda relación con el proceso referido, por lo tanto se pudo establecer un presunto detrimento patrimonial en cuantía equivalente a \$ 149.229.075.00, por haberse realizado pagos sin ningún sustento legal.



Con respecto a una posible estafa a folio 569 dentro del expediente existe un contrato de cesión entre dos particulares del cual existe una posible estafa, la cual deberá ser debatida entre estos dos particulares ante la instancia competente, pues no es de nuestro resorte.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, se procederá a cerrar la presente Indagación Preliminar y a ordenar la apertura del correspondiente Proceso de Responsabilidad Fiscal contra el mencionado señor y señora".

Establecido de manera objetiva el presunto daño patrimonial a la alcaldía Municipal de Magangué, los presuntos responsables y el nexo causal, este despacho profirió solamente por el hecho 2 **"denuncia concerniente en la estafa y robo que se vienen ocasionando con los pagos por ley 550 como los dineros cobrados con una cuenta de la señora Ana Rosa Calle, con un fallo negado por el tribunal Administrativo de Bolívar (anexo) y estafa también cometida a la señora Aury Esther Fernández Sinning, a la cual estafaron como que demostrado en denuncia penal que interpuso"**, Auto de Cierre De La Indagación Preliminar Y Apertura Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 1169 de fecha 27 de enero de 2017, que reposa de folios 581 al 589).

Que mediante oficio No. 140-RF-000298 de fecha 31 de enero de 2017, se comunicó a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., su vinculación al presente proceso de Responsabilidad Fiscal por conducto de la póliza de manejo Global para Entidades Estatales No.1302214000037 Con fecha de expedición 30 de enero del 2015, vigencia del 27 de enero de 2015 hasta el 26 de enero de 2016, con los siguientes amparos: infidelidad de empleados, Delitos contra la administración pública y una suma asegurada de (\$ 120.000.000.00); tomador Alcaldía Municipal de Magangué; Asegurado Municipio de Magangué.

Se deja constancia que no se pudo lograr comunicar la Vinculación de la compañía aseguradora CONDOR S.A, pues se enviaron varias comunicaciones en la dirección que aparece en la WEB, no lográndose su dirección como se dejó en las anotaciones del correo certificado.

Notificados en debida forma por conducto de Aviso enviado a los investigados como reposa en los folios 615 al 616 y en las constancias del correo certificado a folios 624 al 625, procedió el despacho a citar a los investigados a diligencia de versión libre y espontánea a través de los oficios 140-RF-0001181 y 140-RF-0001182 de fecha 05 de abril de 2017, dejando constancia a folios 651 al 652 de la no comparecencia de los mismos; nuevamente se envió citación mediante los oficios 140-RF-0001594 y 140-Rf-0001593 de fecha 19 de mayo de 2017, dejando constancia a folios 683 al 684 de la no comparecencia de los investigados; por tercera y última ocasión se envió citación esta vez por medio de los oficios No. 140-RF-0002914 y 140-RF-0002913 de fecha 14 de agosto de 2017, sin que se lograra al final la comparecencia de los procesados dejando nuevamente constancia a folios 691 al 692.

Posteriormente y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este despacho mediante oficio No. 140-RF-0003789, solicitó a la Universidad de San Buenaventura Cartagena, apoderado de oficio para los investigados, no logrando la atención a la misiva.

Que el día 11 de diciembre de 2017, se recibió memorial suscrito por la apoderada de la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitando desvincular a su apadrinada por los siguientes hechos: 



Con respecto a todos los hechos argumentados por el Tercero civilmente Responsable, traemos a colación un fragmento dentro del libelo presentado, sobre el cual haremos nuestra consideración por encontrarlo debidamente ajustado a derecho y es el siguiente:

"Artículo 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

La norma transcrita determina los límites temporales de responsabilidad de la aseguradora señalando como tal que el siniestro que se presente por fuera de la vigencia del contrato de seguros, no dará lugar a la obligación condicionada de la compañía de seguros.

Para el caso en concreto nos encontramos ante unas pólizas cuya vigencia son las siguientes:

Póliza No.	Inicio de Vigencia	Fin Vigencia
1303214000037	27/enero/2014	26/enero/2015

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, para efectos de determinar la reclamación o comunicación de las pérdidas patrimoniales padecidas por el Departamento de Sucre se presenta la siguiente situación fáctica:

La fecha de Estructuración del siniestro o detrimento patrimonial causado al estado son los siguientes:

- 1. Comprobante de egreso No. 700110 del 17 de Febrero del 2015.*
- 2. Comprobante de egreso No. 700242 y 700273 de 30 de marzo del 2015.*

La fecha en que se comunicó a la compañía aseguradora de la apertura del proceso

de responsabilidad fiscal de la referencia esto es: 10 de marzo 2017.

*Tenemos entonces que todas las fechas anteriores, de comunicación a la compañía de seguros de la supuesta pérdida patrimonial se dieron con posterioridad al 26 de enero del 2015, fecha en que expiró la última vigencia de la Póliza Global de Manejo W-1303214000037, expedida por mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**"*

Entra el despacho a decidir acerca de la solicitud anteriormente descrita, manifestando que se aceptan los argumentos esbozados por la Apoderada de Confianza de MAPFRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., específicamente en el aparte anterior, toda vez que, como viene dicho la póliza W-1303214000037, no se encontraba vigente al momento de la gestión fiscal irregular, llevada a cabo al momento de realizar los pagos que ocasionaron la pérdida de recursos públicos importantes, que fueron posteriores al 26 de enero de 2015, fecha en que finalizaba la vigencia de la Póliza y de los riesgos que la misma amparaba, de manera pues que, este despacho no examino a fondo esta situación, sino que fundamento su vinculación al periodo de caducidad de las pólizas con respecto a los Procesos de Responsabilidad Fiscal y el periodo de vinculación que es el mismo que el de la caducidad de la Acción Fiscal.



Por tal motivo en la parte resolutoria se ordenara la Desvinculación del Tercero Civilmente Responsable del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1169.

Cabe Nuevamente Aclarar que, mediante oficio No. 140-RF-000217 este despacho solicitó apoderados de oficios para los investigados, lográndose la posesión de los mismos en actas que reposan a folios 709 y 715.

Visto y examinado el anterior acervo probatorio, este despacho entra a pronunciarse de la siguiente manera:

En la Etapa preliminar y durante la visita fiscal practicada en la misma, se pudo establecer de manera clara y objetiva el presunto daño patrimonial a la Alcaldía de Magangué Bolívar, pues de las pruebas recopiladas se estableció la existencia del daño representado en los pagos hechos a la señora **ANA ROSA CALLE GÓMEZ** identificada con cedula ciudadanía No. 33.195.942, se le canceló su obligación mediante comprobante de egreso No. 700110 del 17 de febrero de 2015, por concepto de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a las dos sentencias que reposan en el expediente 1169 donde en primera y segunda instancia se negó las pretensiones de la demandante, por el valor antes descrito, este valor fue cancelado a través de resolución No. 104 del 30 de enero de 2015 y a la señora **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.195.799, se pudo establecer lo siguiente: El Municipio de Magangué Bolívar canceló a través de los comprobantes de egresos Nos. 7000242 y 7000273 de fecha 30 de marzo de 2015, la suma de \$ 149.229.075.00 soportadas en la Resolución No. 0391 de fecha 19 de marzo de 2015, por medio del cual se reconoce una cesión de crédito y un pago por concepto de Nulidad Y Restablecimiento del derecho, acreencia que fue cancelada teniendo como soporte un proceso judicial diferente, pues se adjuntó demanda que no guarda relación con el proceso referido, por lo tanto se pudo establecer un presunto detrimento patrimonial en cuantía equivalente a \$ 149.229.075.00.

Que tal cual como quedó soportado, este despacho citó en tres ocasiones a los investigados para garantizarles el debido proceso y derecho de contradicción, no logrando su comparecencia ni recibiendo excusa dentro del término legal, por lo tanto procedió conforme a lo establecido en el artículo 43 de la ley 610 del 2000, a nombrarles apoderado de oficio y seguir con el curso del proceso.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, son evidentes y claros los indicios de presunto detrimento y perjuicio económico que sufrió por la Alcaldía de Magangué -Bolívar con ocasión de la gestión fiscal ineficaz y antieconómica desplegada por los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 17.138.415, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.401, en su calidad de Ex Director Financiero Municipal, quienes bajo el título de Culpa Grave realizaron pagos sin la existencia legal de las acreencias dentro de los procesos de Nulidad Y restablecimiento de derechos, adelantados por las señoras **ANA ROSA CALLE GOMEZ y AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, en contra del Municipio de Magangué-Bolívar y cuyo daño patrimonial y menoscabo asciende a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.868.450.00)**.

Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, el proceso se continuara de Doble instancia pues el valor estimado del daño patrimonial **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.868.450.00)**, es superior a la menor cuantía para la contratación de Alcaldía Municipal de Magangué- Bolívar.



en la vigencia señalada, de acuerdo a la información suministrada por la misma entidad territorial.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

Se allegaron dentro del término de traslado los siguientes memoriales donde los implicados y/o sus apoderados presentan los siguientes argumentos de defensa frente a las imputaciones presentadas por este despacho:

-ARGUMENTOS DE LUIS GABRIEL ANGULO SICILIANI, apoderado de oficio del señor MARCELO TORRES BENAVIDES.

"DE LA IMPUTACION

A mi representado se le dictó AUTO DE Imputación DE RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 31 de julio de 2018, por el presunto daño patrimonial que se le produjo a la alcaldía municipal de Magangué de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.868.450).

ARGUMENTOS DE DESCARGO

Me permito formular argumentos de defensa frente al auto de imputación No. 1169 en el cual se le imputa responsabilidad a mi defendido por el valor de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.868.450) por presunto detrimento patrimonial contra la alcaldía de Magangué, Bolívar.

El proceso en mención tuvo su origen en atención al memorando No. 110-PC-00001021 del 8 de julio de 2016 remitido por el área de participación ciudadana, mediante el cual se traslada la denuncia radicada 2150 de 2015 presentada por el concejal FEJED AII ESCOBAR Y los hallazgos fiscales recaudados como producto de la auditoria, los cuales dieron inicio al proceso de responsabilidad fiscal No. 1169.

Dentro del hallazgo fiscal se afirma que hubo un presunto detrimento al patrimonio de la alcaldía del municipal de Magangué (Bol) en cabeza del señor MARCHO TORRES BENAVIDES quien fuere el alcalde de este municipio para la época de la ocurrencia de los hechos, y quien no hizo las gestiones necesarias y no cumplió con el papel de gestor fiscal del municipio que le atribuye el artículo 3 de la ley 610 de 2000 para evitar que se ocasionara el daño sufrido.

Ante esto, se debe dejar claro que:

PRIMERO. No hay certeza que mi defendido el señor MARCELO TORRES BENAVIDES firmó la resolución 0391-2015 que ordena los pagos a favor de la señora AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING por un valor de \$149.229.075, ya que no se ha logrado demostrar por ningún medio idóneo que verifique la veracidad de la firma del presunto responsable.

SEGUNDO. No hay prueba que verifique el desembolso de los dineros a favor de los terceros AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING y ANA ROSA CALLE los certificados de disponibilidad presupuestal, no dan cuenta de los giros de dinero a las cuentas de terceros.

TERCERO. No se ha desvirtuado la presunción de inocencia, razones por las cuales deberán absolver de responsabilidad al señor MARCELO TORRES BENAVIDES.

Cuarto: debe vincularse al señor PEDRO ENEL MELENDEZ OSPINO como cesionario de la señora AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corte Constitucional Sentencia C-289/12:

"... La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal". Es decir, el detenido preventivamente debe seguir siendo tratado como una persona inocente



en todos los ámbitos pues el hecho de que en su contra se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale en modo alguno a una condena".

Corte Constitucional Sentencia C-341/14:

"... La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

PETICION

Solicito al investigador se declare la cesación del proceso de responsabilidad fiscal que se surte en contra de mi asistido, ya que no le logra demostrar la veracidad de la firma de mi representado, lo cual lo exime de responsabilidad".

ARGUMENTOS DE JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ, apoderado de oficio del señor CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO.

"DE LA IMPUTACION

A mi representado se le dictó AUTO DE Imputación DE RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 31 de Julio del 2018, por el presunto daño patrimonial que se le produjo a la alcaldía de Magangué - bolívar de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES, NOVECIENTOS CATORCE MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.868.450).

ARGUMENTOS DE DESCARGO

Me permito formular argumentos de defensa frente al auto de imputación No. 1169 en el cual se le imputa responsabilidad a mi defendido por el valor de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.868.450) por presunto detrimento patrimonial contra la alcaldía de Magangué, Bolívar.

Ante esto, se debe dejar claro que, mi representado estaba cumpliendo con un deber legal, no se puede hablar de detrimento patrimonial puesto que la labor ejecutada por mi representado el señor CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO deriva del cumplimiento de acto administrativo los cuales se presumen fueron expedidos y motivados de buena fe y en el marco de la legalidad.

Por tanto, no se logra demostrar que el presunto responsable el señor CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO obró en contra del erario público, puesto que su labor ejecutada se deriva de actos que son emanados de la administración, presuntivos de buena fe y legalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corte Constitucional Sentencia C-289/12:

(J) *** La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal". Es decir, el detenido preventivamente debe seguir siendo tratado como una persona inocente



en todos 105 ámbitos pues el hecho de que en su contra se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale en modo alguno a una condena".

Corte Constitucional Sentencia C-341/14:

"... La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a 105 cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en 105 hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

PETICION

Solicito al investigador se declare la cesación del proceso de responsabilidad fiscal que se surte en contra de mi asistido, ya que no se logra demostrar la responsabilidad del mismo en el proceso de referencia".

CONSIDERACIONES A LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y PRUEBAS PRACTICADAS:

Con relación a los descargos presentados por **LUIS GABRIEL ANGULO SICILIANI**, apoderado de oficio del señor **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en Calidad de Ex Alcalde del Municipio de Magangué-Bolívar, hacemos las siguientes anotaciones:

Cabe aclarar que con respecto al señor **MARCELO TORRES BENAVIDES** no se le endilga Responsabilidad Fiscal por la suscripción de la Resolución No. 0391-2015 que ordenó el pago a la señora **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, pues este acto administrativo está revestido de presunción de legalidad tal cual como lo establece en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), siendo expedido por el ordenador del Gasto que para el momento de los hechos quien es su apadrinado, quien no ejerció el deber de autocontrol que debe tener todo servidor público en el ejercicio de su gestión fiscal, que en el caso que nos ocupa, fue la de realizar el Pago de los procesos incoados por las señoras **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING** y **ANA ROSA CALLE GOMEZ**, sin la existencia legal de las acreencias dentro de los procesos de Nulidad Y restablecimiento de derechos incoada por las actoras.

A folio 366 del expediente No. 1169 reposa acta de Visita Especial que se llevó a cabo en la Alcaldía Municipal de Magangué Bolívar durante la vigencia 2016, en la cual en dicha acta se constató el pago hecho a la señora **ANA ROSA CALLE GÓMEZ**, mediante comprobante de Egreso No. 700110 del 17 de febrero de 2015, por concepto de Nulidad y Restablecimiento de Derechos conforme a las dos sentencias que reposan en el presente expediente y reconocida esta acreencia en la Resolución No. 104 del 30 de enero de 2015, acto administrativo que reposa en este ente territorial, suscrito por el ordenador del gasto. *fil*



De la misma forma en la misma visita fiscal se obtuvo certeza de los pagos hechos a la señora AURY ESTEHR FERNANDEZ SINNING, a través de comprobantes de egreso No. 70000242 y 70000273 de fecha 30 de marzo de 2015, que reposan en la Alcaldía Municipal de Magangué, ejecutadas por el señor Marcelo Torres Benavides y Carlos José García Salcedo, en calidad de Alcalde y Director Financiero de la referida entidad. **(Ver Folios 557 al 560).**

De manera pues que, este despacho no acepta ninguno de los argumentos esbozados en el escrito de Descargos, pues en cada una de las foliaturas relacionadas se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 610 del 2000, para proferir fallo con Responsabilidad Fiscal, específicamente la incorporación de pruebas que conducen a la certeza de existencia de un daño patrimonial público y de su cuantificación, de la individualización y actuación con culpa grave del gestor fiscal, y de la relación de causalidad entre estos elementos. Desvirtuando de esta forma la presunción de inocencia del señor **Marcelo Torres Benavides**, que conforme a los argumentos del apoderado de oficio, no se encuentra justificada, ni discriminada la forma en que existe esta violación al mandato constitucional dentro de este proceso, ni tampoco al debido proceso.

Por ultimo frente a la solicitud de vinculación del señor **PEDRO ENEL MEMELDEZ OSPINO**, le manifestamos que no es de nuestro resorte intervenir en un contrato de cesión de acreencias laborales realizados entre particulares en la notaria Única del Circulo de Magangué, pues si existió alguna conducta típica como lo enuncio el denunciante le compete a la autoridad penal establecer ese tipo de responsabilidades.

Descargos presentados por **JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ**, apoderado de oficio del señor **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en Calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué-Bolívar:

Con respecto a los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación iniciamos manifestando que, el señor Carlos José García Salcedo, en su Calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué, realizaba conforme al manual de funciones, la labor de pagador de forma conjunta con el Alcalde del Momento de los hechos, señor Marcelo Torres Benavides, los cuales conforme a las pruebas recopiladas dentro de la etapa preliminar y procesal, no ejercieron el deber de Autocontrol que debe tener todo servidor público, consistente en revisar, detectar y evaluar sus propias actuaciones laborales.

Le fue tan fácil ha este despacho determinar a través de visita especial y solicitud de información a los juzgados de conocimiento de los procesos de las mencionadas actoras, para constatar la negativa de los derechos solicitados en sus acciones legales, que fueron pagados por los imputados sin la existencia de ningún mandato judicial, por lo tanto, usted como apoderado no logra desvirtuar que en el actuar de su apadrinado, este actuó fue bajo el estricto cumplimiento de un deber legal que le asistía, como era el de cumplir los actos administrativos por los cuales se reconocía un pago, pues estos dentro de la Alcaldía Municipal de Magangué, estaban soportados con procesos que no eran los de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de manera pues que, se reafirman los hechos imputados a ambos ex servidores y procedemos de conformidad.

RESPONSABILIDAD FISCAL Y CONSISTENCIA DEL FALTANTE DE FONDOS PÚBLICOS.



El Honorable Consejo de Estado en concepto N° 848 del 31 de Julio de 1996 se refirió al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos : "...consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo e inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la ley o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella, deberán reintegrar al patrimonio los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido". Así mismo en dicho concepto se estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de las actividades económicas – jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo de los bienes del estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de este y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica-pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado..."

La Ley 610 de 2000 en su artículo 3° estableció la definición de la GESTION FISCAL como el "conjunto de actividades económicas jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Así mismo el artículo 4° de la ley ibídem, se refiere al OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL en estos términos: "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de Responsabilidad Fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".

Para determinar si los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 17.138.415, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.401, en su calidad de Ex Director Financiero Municipal de la Alcaldía de Magangué -Bolívar; son responsables fiscales se procedió al anterior análisis, concluyendo que se configuraron los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 610 del 2000 a saber: a) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realice gestión fiscal, b) un daño patrimonial al estado y c) un nexo causal entre los dos elementos anteriores, por lo tanto, es posible establecer la Responsabilidad Fiscal.

Existió una conducta gravemente culposa de los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 17.138.415, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.401, en su calidad de Ex Director Financiero Municipal de la Alcaldía de Magangué -Bolívar, quienes reconocieron y pagaron sin la existencia legal de las acreencias dentro de los procesos de Nulidad Y restablecimiento de derechos, adelantados por las señoras **ANA ROSA CALLE GOMEZ y AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, en contra del Municipio de Magangué-Bolívar y cuyo daño patrimonial y menoscabo asciende a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA** TM



MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.868.450.00).

El daño Patrimonial a la Alcaldía Municipal de Magangué -Bolívar está plenamente acreditada y demostrada con cada uno de los documentos relacionados en el acervo probatorio, las resoluciones donde se reconocieron estas acreencias, los comprobantes de egreso expedidos por el área financiera, los documentos y las declaraciones hechas en la visita especial practicada por este despacho en la Alcaldía de este municipio, demostrando que los recursos fueron pagados, producto de una Gestión fiscal antieconómica e ineficaz ocasionando la merma en los recursos públicos de la entidad, al haber reconocido y pagado estas acreencias, sin que exista el mandato judicial que reconoció estas mismas.

En el Caso que nos ocupa, después de un profundo análisis encontramos que el daño patrimonial causado a la Alcaldía de Magangué -Bolívar fue producto o con ocasión de la conducta Gravemente Culposa desplegada por los gestores fiscales **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 17.138.415, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.401, en su calidad de Ex Director Financiero Municipal de la Alcaldía de Magangué -Bolívar, por lo tanto existe nexo causal entre sus conductas y el daño patrimonial señalado.

De acuerdo a lo expresado anteriormente considera este despacho que existe certeza de un daño patrimonial a la Alcaldía de Magangué Bolívar en cuantía sin indexar de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.868.450.00).**, representados en la merma que sufrió la entidad al reconocer y pagar sin la existencia legal de las acreencias dentro de los procesos de Nulidad Y restablecimiento de derechos, adelantados por las señoras **ANA ROSA CALLE GOMEZ y AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, en contra del Municipio de Magangué-Bolívar; por dicho detrimento deberá responder de forma solidaria los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 17.138.415, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.401, en su calidad de Ex Director Financiero Municipal de la Alcaldía de Magangué -Bolívar, funcionarios que con su conducta y con ocasión de esta, no ejercieron el deber de autocontrol en el ejercicio de sus funciones como las consagraba el manual de funciones para cada cargo.

Según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ella la Sentencia del 07 de marzo de 1991, expediente 820, consulta 732 del 03 de octubre de 1995 y concepto 941 del 9 de Diciembre de 1996, las Contralorías son competentes para deducir el daño emergente, entendido este como el equivalente al valor de reposición de fondos o bienes del alcance determinado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, cuestión está consagrada expresamente en el artículo 53 de la Ley 610 del 2000 que establece "Los fallos con Responsabilidad Fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes; por lo que esta Área procede a traer el valor del faltante al valor actual, es decir a 30 agosto de 2018 con la siguiente fórmula:

V.P.= VALOR PRESENTE

V.H.= VALOR HISTORICO, es decir el valor del bien o fondo en el momento de los hechos. *fm*



I.P.C.F.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE en el momento de proferir el fallo.

I.P.C.I.= Índice de precios al consumidor certificado por el DANE cuando ocurrieron los hechos.

$$V.P. = V.H. \times \frac{I.P.C.F.}{I.P.C.I.}$$

De tal forma que el valor del detrimento sufrido por la entidad a fecha agosto 30 de 2018 es así:

VH = \$ 260.868.450. (Diciembre de 2015)

IPCI = 126.15 (Diciembre de 2015)

IPCF = 142,26 (agosto de 2018)

V.P.= \$294.182.684.

El valor total presente del detrimento a agosto de 2018 es por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$294.182.684)**, por el cual deberá responder fiscalmente y de manera solidaria los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 17.138.415, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.401, en su calidad de Ex Director Financiero Municipal de la Alcaldía de Magangué –Bolívar.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Doble instancia No. 1169 por detrimento patrimonial a la Alcaldía de Magangué-Bolívar, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$294.182.684)**, por el cual deberán responder fiscalmente y de manera solidaria los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en calidad de Ex alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en su calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué Bolívar, con fundamento en los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo de conformidad con establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011 a los responsables fiscales o a sus apoderados.



ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma y el recurso de apelación ante el Contralor departamental de Bolívar.

ARTICULO CUARTO: Vencido el termino anterior súrtase el Grado de Consulta ante el despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar conforme al artículo 18 de la ley 610 del 2000.

ARTÍCULO SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo al Área de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Una vez en firme el presente fallo, envíese copia al despacho del señor Contralor Departamental de Bolívar, para efectos de su remisión e inclusión en el boletín de Responsables Fiscales que lleva la Contraloría General de la República a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los Dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2018.

FREDDY REYES BATISTA.

Profesional Especializado.

Área de Responsabilidad Fiscal.



AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL
PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA N° 1169 PROFERIDO DEL 18
DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

En la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los Veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el suscrito Profesional Especializado del Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las atribuidas por la Ley 610 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 1169 del 18 de septiembre de 2018, se declaró con Responsabilidad Fiscal en cuantía de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$294.182.684)** a cargo de los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en calidad de Ex alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en su calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué Bolívar, con fundamento en la Denuncia No. 2150 de 2015, en la cual se manifestó presuntas irregularidades en dicho ente territorial, en el manejo de recursos y pagos conforme a la ley 550.

Que al no recurrir a la diligencia de Versión libre y espontánea los investigados, se dio posesión a los apoderados de oficio que han venido representándolos, los cuales se notificaron por conducto de Aviso del Fallo con Responsabilidad Fiscal el día 09 de octubre de 2018, señores **LUIS GABRIEL ANGULO SICILIANI**, apoderado de oficio del señor **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en calidad de Ex alcalde Municipal y **JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ**, apoderado de oficio del señor **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en su calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué Bolívar, radicando los referidos doctores el día 23 de octubre del corriente, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado Fallo, en los términos que se transcriben a renglón seguido:

RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LUIS GABRIEL ANGULO SICILIANI, apoderado de oficio del señor **MARCELO TORRES BENAVIDES**, a folios 771 al 772:

Dentro del término se allega el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los términos que a renglón seguido se traducen y se resuelven de la misma forma:

"LUIS GABRIEL ANGULO SICILIANI, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.119.689 expedida en Coroza 1, Sucre, en calidad de apoderado de oficio de MARCELO TORRES BENAVIDES, EX - ALCALDE DEL MUNICIPIO MAGANGUÉ - BOLIVAR identificado con C.C No 17.138.415, y estando en término legal para ello, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal de fecha dos (2) de octubre de 2018, proferido dentro del proceso de referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

El artículo 29 de la carta política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. **am**



No hay certeza que mi defendido el señor **MARCELO TORRES BENAVIDES** firmó la resolución 0391-2015 que ordena los pagos a favor de la señora **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING** por un valor de **\$149.229.075**, ya que no se ha logrado demostrar por ningún medio idóneo que verifique la veracidad de la firma del presunto responsable.

La corte constitucional en sentencia t-773/08 ha establecido que el principio de congruencia, es, entonces, un elemento del debido proceso, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso, por no responder en lo que se le pidió, debatido, o probó.

El fallo de responsabilidad fiscal debe contener los parámetros con el que debe ser emitido y de igual forma cuales son los elementos para que se pueda configurar como tal la responsabilidad fiscal a una persona natural o jurídica, la ley 1474/2011 en su artículo 101 remite al trámite de la audiencia de decisión, y que esta se tramitara conforme a las siguientes reglas:

"el funcionario realizara una exposición amplia de los hechos, prueba defensa y alegatos de conclusión, determinara si existen pruebas que conduzcan a la prueba de la existencia o no del daño patrimonial público de su cuantificación; de la individualización del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado y determinara también si surge una obligación de pagar una suma liquida de dinero por concepto de resarcimiento".

En virtud de lo anterior, considero que se le debe deslindar la responsabilidad del señor **MARCELO TORRES BENAVIDES**, ya que no se le brindo seguridad procesal. "

RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ, apoderado de oficio del señor CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO, a folios 773 al 774:

JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.052.994.945** de Magangué, Bolívar, actuando en calidad de Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura Cartagena y apoderado de oficio de **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía no. 73.239.401 en su calidad de **EX DIRECTOR FINANCIERO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ**, y estando en término legal para ello, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal de fecha dos (2) de octubre de 2018, proferido dentro del proceso de referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

El artículo 29 de la carta política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Ante esto, se debe dejar claro que, mi representado estaba cumpliendo con un deber legal, no se puede hablar de detrimento patrimonial puesto que la labor ejecutada por mi representado el señor **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO** deriva del cumplimiento de acto administrativo los cuales se presumen fueron expedidos y motivados de buena fe y en el marco de la legalidad.

Por tanto, no se logra demostrar que el presunto responsable el señor **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO** obró en contra del erario público, puesto que su labor ejecutada se deriva de actos que son emanados de la administración, presuntivos de buena fe y legalidad.

La corte constitucional en sentencia t-773/08 ha establecido que el principio de congruencia, es, entonces, un elemento del debido proceso, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso, por no responder en lo que se le pidió, debatido, o probó.

El fallo de responsabilidad fiscal debe contener los parámetros con el que debe ser emitido y de igual forma cuales son los elementos para que se pueda configurar como tal la responsabilidad fiscal a una persona natural o jurídica, la ley 1474/2011 en su artículo 101 remite al trámite de la audiencia de decisión, y que esta se tramitara conforme a las siguientes reglas:

En virtud de lo anterior, considero que se le debe deslindar la responsabilidad del señor **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, ya que no se le brindo seguridad procesal.

FW



CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS GABRIEL ANGULO SICILIANI, apoderado de oficio del señor MARCELO TORRES BENAVIDES:

El despacho no acepta los argumentos y alegatos presentados en este recurso, por las siguientes consideraciones:

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Doble Instancia No. 1169 de fecha 18 de septiembre de 2018, este despacho declaró responsable fiscal a los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en calidad de Ex alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en su calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué Bolívar, en cuantía indexada de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$294.182.684)**, representados en la merma que sufrió la entidad pues estos funcionarios en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, reconocieron y pagaron sin la existencia legal de las acreencias, los procesos de Nulidad Y restablecimiento de derechos, adelantados por las señoras **ANA ROSA CALLE GOMEZ** y **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, en contra del Municipio de Magangué-Bolívar, en los cuales no fueron a favor de las pretensiones de las demandantes.

Que dentro del término legal el día 23 de octubre de 2018, su apoderado de oficio presentó escrito de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado fallo aduciendo sus argumentos de derecho sobre los cuales estamos haciendo el presente análisis:

En primera medida cabe nuevamente anotar que, con respecto al señor **MARCELO TORRES BENAVIDES** no se le endilga Responsabilidad Fiscal por la suscripción de la Resolución No. 0391-2015 que ordenó el pago a la señora **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, pues este acto administrativo está revestido de presunción de legalidad tal cual como lo establece en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), siendo expedido por el ordenador del Gasto que para el momento de los hechos quien es su apadrinado, quien no ejerció el deber de autocontrol que debe tener todo servidor público en el ejercicio de su gestión fiscal, que en el caso que nos ocupa, fue la de realizar el Pago de los procesos incoados por las señoras **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING** y **ANA ROSA CALLE GOMEZ**, sin la existencia legal de las acreencias dentro de los procesos de Nulidad Y restablecimiento de derechos incoada por las actoras.

A folio 366 del expediente No. 1169 reposa acta de Visita Especial que se llevó a cabo en la Alcaldía Municipal de Magangué Bolívar durante la vigencia 2016, en la cual en dicha acta se constató el pago hecho a la señora **ANA ROSA CALLE GÓMEZ**, mediante comprobante de Egreso No. 700110 del 17 de febrero de 2015, por concepto de Nulidad y Restablecimiento de Derechos conforme a las dos sentencias que reposan en el presente expediente y reconocida esta acreencia en la Resolución No. 104 del 30 de enero de 2015, acto administrativo que reposa en este ente territorial, suscrito por el ordenador del gasto.

De la misma forma en la misma visita fiscal se obtuvo certeza de los pagos hechos a la señora **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, a través de comprobantes de egreso No. 70000242 y 70000273 de fecha 30 de marzo de 2015, que reposan en la Alcaldía Municipal de Magangué, ejecutadas por el señor Marcelo Torres Benavides y Carlos José García Salcedo, en calidad de Alcalde y Director Financiero de la referida entidad. (Ver Folios 557 al 560). *FM*



De manera pues que, este despacho no acepta ninguno de los argumentos esbozados en el escrito de Reposición, pues en cada una de las foliaturas relacionadas se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 610 del 2000, para proferir fallo con Responsabilidad Fiscal, específicamente la incorporación de pruebas que conducen a la certeza de existencia de un daño patrimonial público y de su cuantificación, de la individualización y actuación con culpa grave del gestor fiscal, y de la relación de causalidad entre estos elementos. Desvirtuando de esta forma la presunción de inocencia del señor **Marcelo Torres Benavides**, que conforme a los argumentos del apoderado de oficio, no se encuentra justificada, ni discriminada la forma en que existe esta violación al mandato constitucional dentro de este proceso, ni tampoco al debido proceso.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS GABRIEL ANGULO SICILIANI, apoderado de oficio del señor MARCELO TORRES BENAVIDES:

El despacho no acepta los argumentos y alegatos presentados en este recurso, por las siguientes consideraciones:

En el Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Doble Instancia No. 1169 de fecha 18 de septiembre de 2018, este despacho declaró responsable fiscal a los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en calidad de Ex alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en su calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué Bolívar, en cuantía indexada de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$294.182.684)**, representados en la merma que sufrió la entidad pues estos funcionarios en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, reconocieron y pagaron sin la existencia legal de las acreencias, los procesos de Nulidad Y restablecimiento de derechos, adelantados por las señoras **ANA ROSA CALLE GOMEZ y AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, en contra del Municipio de Magangué-Bolívar, en los cuales no fueron a favor de las pretensiones de las demandantes.

Que dentro del término legal el día 23 de octubre de 2018, su apoderado de oficio presentó escrito de reposición y en subsidio apelación en contra del mencionado fallo aduciendo sus argumentos de derecho sobre los cuales estamos haciendo el presente análisis:

Con respecto a estos argumentos de defensa, iniciamos manifestando que, el señor **Carlos José García Salcedo**, en su Calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué, realizaba conforme al manual de funciones, la labor de pagador de forma conjunta con el Alcalde del Momento de los hechos, señor **Marcelo Torres Benavides**, los cuales conforme a las pruebas recopiladas dentro de la etapa preliminar y procesal, no ejercieron el deber de Autocontrol que debe ostentar todo servidor público, consistente en revisar, detectar y evaluar sus propias actuaciones laborales.

Le fue tan fácil a este despacho determinar a través de visita especial y solicitud de información a los juzgados de conocimiento de los procesos de las mencionadas actoras, para constatar la negativa de los derechos solicitados en sus acciones legales, que fueron pagados por los imputados sin la existencia de ningún mandato judicial, por lo tanto, usted como apoderado no logra desvirtuar que en el actuar de su apadrinado, este actuó fue bajo el estricto cumplimiento de un deber legal que le asistía, como era el de cumplir los actos administrativos por los cuales se reconocía un pago, pues estos dentro de la Alcaldía Municipal de Magangué, estaban



soportados con procesos que no eran los de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de manera pues que, se reafirman los hechos constitutivos de daño endilgadles a ambos ex servidores públicos.

Por lo anteriormente esbozado, este despacho procederá a confirmar en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso Ordinario de Doble Instancia No. 1169, proferido el día 18 de septiembre de 2018, en el cual se falló con Responsabilidad en contra de los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en calidad de Ex alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en su calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué Bolívar, concediendo igualmente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el mismo, ya que es procedente por tratarse de un proceso de Doble Instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia No. 1169 de fecha 18 de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión a los investigado o a sus apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el Fallo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2018.

FREDDY REYES BATISTA
Profesional Especializado
Área de Responsabilidad Fiscal



AUTO

**POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1169**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	No 1169
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE MAGANGUE - BOLIVAR
PRESUNTO RESPONSABLE	MARCELO TORRES BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en calidad de Ex alcalde. CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en su condición de Ex Director Financiero.
CUANTIA DEL DAÑO	DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$294.182.684)

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2018, el suscrito CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, procede a resolver EL Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 1169, proferido el 18 de septiembre de 2018, resuelto el Recurso de Reposición de octubre 26 de 2018, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas del Municipio de Magangué – Bolívar.

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia conferida por los artículos 267 a 274 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución No. 627 de 2013, procede a Resolver Recurso de Apelación contra el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 1169, proferido el 18 de septiembre de 2018, resuelto el Recurso de Reposición de octubre 26 de 2018, por el Área de Responsabilidad Fiscal, llevado a cabo en las dependencias administrativas del Municipio de Magangué – Bolívar



ANTECEDENTES Y HECHOS

Constituyen fundamentos de hechos del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal la indagación preliminar originada en el traslado del memorando No. 110-PC-00001021 del 08 de julio de 2016 remitido por el área de Participación Ciudadana, mediante el cual se traslada la denuncia radicada 2150 del 2015 presentada por el concejal de Magangué FEJED ALI ESCOBAR, consistente en lo siguiente:

“Nuevamente pongo en conocimiento de usted la forma descarada y tranquila con que se siguen despilfarrando los recursos del municipio de Magangué, no podemos entender ni comprender que o quien protege al alcalde Marcelo Torres Benavides para seguir actuando sin impunidad sin control alguno en los contratos y licitaciones que se viene realizando.

Para su conocimiento le adjunto otras dos hermosas perlas, de las cuales ya conocemos la respuesta, pero sin embargo sigo creyendo y confiando que algún día paren el desangre ocasionado por esta administración.

2-Los robos y estafa que se viene ocasionando con los pagos 550 como los dineros cobrados con una cuenta de la señora Ana Calle, con un fallo que fue negado por el tribunal Administrativo de Bolívar (anexo) y estafa también cometida la señora Aury Esther Fernández Sinning, a la cual la estafaron como queda demostrado en la denuncia penal que interpuso.

3-El contrato de licitación pública 006 del 2014 en la cual se contrata la adecuación de ocho restaurantes escolares y solamente se ejecutaron seis dejando sin construir los de San Sebastián de Buena Vista y de Coyongal.”

ACTUACIONES PROCESALES Y ACERVO PROBATORIO

Dentro del material probatorio allegado al Proceso de Responsabilidad Fiscal cabe destacar las siguientes piezas procesales:

-Memorando No. 110-PC-00001021 del 08 de julio de 2016 remitido por el área de Participación Ciudadana, mediante la cual se traslada la denuncia radicada 2150 de 2015 presentada por el concejal de Magangué FEJED ALI ESCOBAR, soportada por los siguientes documentos: Resolución No. 1685 de 04 de septiembre de 2014, por medio de la cual se ordena la adjudicación de la licitación pública No. 006 de 2014; copia de la sentencia No. 091 de 15 de septiembre de 2010 proferida por el juzgado décimo tercero administrativo del circuito de Cartagena, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Ana Rosa Calle Gómez, radicado 13001 23 31 000 2003 0124300.(folio 1 al 28).

-Información remitida el 28 de septiembre de 2015 por el jefe de la oficina jurídica de la alcaldía de Magangué JUAN CARLOS FERNANDEZ GOMEZ, dando respuesta al oficio No. 110-PC-0002890, anexando igualmente (1) CD.

-Información extraída del CD contentivo del contrato de Obra No. 685 del 2014, derivado de la licitación pública No 006 de 2014, cuyo objeto fue la construcción y adecuación de restaurantes escolares en las instituciones educativas del Coyongal sede principal, San Sebastián de Madrid sede puerto Nariño; Santa Bárbara de Barranca de Yuca sede Ventura Palencia sede principal: Nuestra Señora del Carmen de Barboza sede San



Sebastián de Buena Vista, en el municipio de Magangué, Departamento de Bolívar. (folio 29 al 214).

-Auto de apertura de la indagación preliminar No. 1169. (Folio 215 al 219).

-Oficio No. 140-RF-0002233 de fecha 04 de agosto de 2016, solicitud de información al Banco popular de Magangué, copia del cheque por medio del cual se le cancelo a la señora ANA ROSA CALLE. (Folio 220).

-Oficio No. 140-RF-0002430 de fecha 04 de agosto de 2016, comunicación y solicitud de información a la Alcaldía Municipal de Magangué. (Folio 223).

-Oficio No. 140-RF-0002234 de fecha 04 de agosto de 2016, solicitud de información al juzgado décimo tercero administrativo del circuito de Cartagena, mediante la cual se solicita certificación del estado actual del proceso de la señora Ana ROSA CALLE. (Folio 227).

-Respuesta a solicitud de información Oficio No. 140-RF-0002234 de fecha 04 de agosto de 2016, radicado 5059, por medio del cual el Juzgado décimo Tercero adjunta respuesta anexando sentencia de primera y segunda instancia. (Folio 232 al 281).

-Notificación por aviso al señor Carlos José García salcedo y al señor Marcelo torres Benavides (folios 282 al 283).

-Respuesta a solicitud de información oficio No. 140-RF-0002340 donde se entrega la siguiente información, pagos hechos al contrato de obra No. 685 de 2014 **folio 291 al 297**; Certificación del monto cancelado a la señora Aury Esther Fernández **folio 298**; relación de crédito y comprobantes de egreso del pago anterior **Folios 299 al 304**; Resolución No. 0391 de fecha marzo 19 de 2015, por medio de la cual se autoriza una cesión y se cancela por concepto de nulidad y restablecimiento del derecho y documentos anexos **folio 305 al 311**; certificado de acreencia, contrato de cesión y acta de asistencia a reunión de pago **folios 312 al 314**; demanda ante el juzgado segundo del circuito de Magangué **folios 315 al 324**; póliza de manejo global y renovaciones del Ex alcalde del municipio de Magangué **folios 325 al 340**; oficio TH-0490/2016 certificación laboral ex alcalde y ex directores financieros **folios 341 al 342**; certificación menor cuantía **folios 343 al 344**.

-Oficio del Juzgado décimo administrativo de Cartagena adjuntando CD, con proceso de primera instancia de la Señora Ana Rosa Calle Gómez, Fallo de segunda instancia confirmando y negando las pretensiones de la demandante. (Folios 346 al 347).

-Auto por medio del cual se ordena la práctica de una prueba y notificación por estado (folios 350 al 353).

-Acta de visita Fiscal No 1 de fecha 10 de octubre de 2016. (Folio 359 al 360).

-Acta de Reanudación de visita Fiscal No. 1 de fecha 11 de octubre de 2016. (Folio 361 al 365).

-Acta de Reanudación de visita Fiscal No. 2 de fecha 12 de octubre de 2016. (Folio 366 al 546).

-Acta de Reanudación de visita Fiscal No. 3 de fecha 13 de octubre de 2016. (Folio 547 al 551).

-Acta de Reanudación de visita fiscal No. 4 de fecha 14 de octubre de 2016. (Folio 552).

-Oficio 665 de fecha 24 de octubre de 2016, respuesta del juzgado segundo del circuito de Magangué (folio 553).



- Respuesta por parte de la Alcaldía de Magangué a oficio de fecha 14 de octubre de 2016 (folio 554 al 580).
- Auto de cierre y apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 1169 (folios 581 al 589).
- Oficio No. 140-RF-0000299 de fecha 31 de enero de 2018-Comunicación a compañía aseguradora (folio 592).
- Oficio No. 140-RF-0000298 de fecha 31 de enero de 2017-comunicación a compañía aseguradora seguros generales de Colombia S.A. (folio 593).
- Citaciones, comunicaciones, averiguaciones de bienes (folio 594 al 610).
- Notificación por aviso al señor Marcelo Torres Benavides, (folios 615).
- Notificación por aviso al señor Carlos José García Salcedo, (folios 616).
- Notificación por aviso MAPRHE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, (folios 617).
- Notificación por aviso SEGUROS CONDOR S.A, (folios 618).
- Oficio No. 140-R-0000848 de fecha 02 de marzo de 2018 –segunda comunicación de vinculación a Cándor S.A (folio 627).
- Nota de Correo Certificado con la anotación de no reside comunicación a seguros Cándor S.A. (folios 631).
- Oficio No. 140-RF-0001181 de fecha 05 de abril de 2017-Citacion a versión libre del señor Marcelo Torres Benavides (folios 645).
- Oficio No. 0001182 de fecha 05 de abril de 2017-Citacion a versión libre del señor Carlos José García Salcedo (folios 646).
- constancias de no comparecencia de la diligencia anterior (folios 651 al 652).
- Otorgamiento de poder de la Compañía Aseguradora MAPHRE (folios 653 al 672).
- Nota devolutiva correo certificado a tercera comunicación de vinculación a la compañía aseguradora cándor S.A. (folios 673 al 674).
- Oficio No. 140-RF-0001594 de fecha 19 de mayo de 2017, citación a versión libre Marcelo torres Benavides (folio 677).
- Oficio No. 140-RF-0001593 de fecha 19 de mayo de 2017, citación a versión libre Carlos José García Salcedo (folio 678).
- Constancia de no comparecencia a diligencia anterior (folios 683 al 684).
- Oficio No. 140-RF-0002914 de fecha 14 de agosto de 2017, citación a versión libre Carlos José García Salcedo (folio 685).
- Oficio No. 140-RF-0002913 de fecha 14 de agosto de 2017, citación a versión libre Marcelo torres Benavides (folio 685).
- Constancias de no comparecencia diligencia anterior (folios 691 al 692).
- Oficio No. 140-RF-0003789 de fecha 12 de octubre de 2017, solicitud de apoderado de oficio (folio 693).
- Descargos compañía aseguradora MAPFRE (folios 699 al 705).



- Oficio No. 140-RF-0000217 de fecha 09 de febrero de 2018-solicitud de apoderado de oficio (folios 706).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor Marcelo Torres Benavides (folio 709).
- Oficio No. 140-RF-0000846 de fecha 03 de abril de 2018-Solicitud de apoderado de oficio (folio 711).
- Acta de posesión de apoderado de oficio del señor CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO (folio 715).
- Auto de Imputación de Responsabilidad fiscal de fecha 31 de julio de 2018(folios 717 al 729).
- Citaciones a notificación personal a los apoderados de oficio y al Tercero civilmente Responsable (folios 730 al 732).
- Diligencia de Notificación Personal del apoderado de oficio Juan Sebastián Urrea (folio 733).
- Diligencia de Notificación Personal del apoderado de oficio Luis Gabriel Angulo (folio 734).
- Descargos presentados por el señor Luis Gabriel Angulo, apoderado de oficio del señor Marcelo Torres Benavides (folios 736 al 138).
- Descargos presentados por el señor Juan Sebastián López Urrea, apoderado de oficio del señor Marcelo Torres Benavides (folios 739 al 740).
- Poder Especial de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES (folios 742).
- Diligencia de Notificación Personal del Tercero Civilmente Responsable (folios 743).
- Fallo Con Responsabilidad Fiscal (folios 743-762)
- Notificaciones (763-769)
- Recursos de Reposición presentados por apoderado de oficio (folios 771-779)
- Auto por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos (folios 775-779)
- Notificaciones (folio 780)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 1169 se produjo Fallo Con Responsabilidad Fiscal de fecha 18 de septiembre de 2018, se declaró Responsable Fiscal a los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en calidad de Ex alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en su calidad de Ex Director Financiero de la Alcaldía de Magangué Bolívar, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$294.182.684)**

Estando dentro del término legal, los estudiantes **LUIS GABRIEL ANGULO SICILIANI** y **JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ**, fungieron como apoderados de oficio de los



señores: **MARCELO TORRES BENAVIDES y CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, e hicieron los siguientes planteamientos:

Manifiestan que no hay certeza de que la firma que aparece en el documento que ordena los pagos a favor de Aury Esther Fernández Sinning, por valor de \$149.229.075, corresponda a la de su defendido el señor Marcelo Torres Benavides.

Continua manifestando el apoderado del señor Torres que la Contraloría dijo en su fallo que existen pruebas que conducen a la existencia del daño patrimonial, su cuantificación e individualización.

Ahora respecto del recurso presentado por el apoderado de oficio el estudiante Juan Sebastián Urrea, como defensor de Carlos José García Salcedo en su calidad de ex Director Financiero, manifiesta que se efectuaron los pagos por cuanto su defendido estaba cumpliendo con un deber legal y no se puede hablar de detrimento patrimonial.

Por lo tanto, no se logra demostrar por parte de la Contraloría que su defendido obro contra el erario público puesto que su labor ejecutada proviene de actos que son expedidos y motivados de buena fe en el marco de la legalidad.

La Primera Instancia en desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Una vez Aperturada la Indagación preliminar este despacho inició con la práctica de las siguientes pruebas:

-Oficio No. 140-RF-0002233 - solicitud de información al Banco Popular de Magangué Bolívar, donde se le solicita copia del cheque (ambos lados) No. 60001 de fecha 17 de febrero de 2015 a nombre de ANA ROSA CALLE GOMEZ, debitado o cobrado de la cuenta No. 250-83600222-4 del Municipio de Magangué Bolívar. (Folio 220).

-Oficio No. 140-RF-0002430 de fecha 04 de agosto de 2016, comunicación y solicitud de información a la Alcaldía Municipal de Magangué, consistente en información acerca de: Copia de con todos sus soportes de los pagos efectuados por la alcaldía de Magangué en el año 2015, a las señoras AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.195.799 y a la señora ANA ROSA CALLE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.195.942 por concepto de órdenes judiciales proferidas por los juzgados administrativos; así como toda la información de los pagos efectuados en virtud de la licitación pública No. 006 de 2014. (Folio 223).

-Oficio No. 140-RF-0002234 de fecha 04 de agosto de 2016, solicitud de información al juzgado décimo tercero administrativo del circuito de Cartagena, mediante la cual se solicita certificación del estado actual del proceso de la señora Ana ROSA CALLE, sobre el cual se obtuvo respuesta inmediata por parte de ese honorable Despacha a través de documento de fecha 10 de agosto de 2016 en el cual se expresa lo siguiente:

"Dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho ya individualizado, se profirió fallo de primera instancia el 15 de septiembre de 2010 por medio de sentencia No. 91, negándose las pretensiones, la cual está contenida en 16 folios, fue notificada en edicto el 13 de octubre de 2010.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia dentro de la oportunidad procesal para ello, remitiéndola al tribunal administrativo de bolívar para que resolviera sobre el recurso impetrado.

El 20 de abril de 2012, la sala de decisión 004, del Tribunal de Bolívar, profirió fallo de segunda instancia, en la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho.

El 22 de junio de 2012 se dictó Auto de obediencia y cumplimiento lo dispuesto por el superior, providencia notificada en estado de 10 de julio de 2012, actualmente el proceso se encuentra archivado". (Ver folios 234 al 281).



De la misma forma se obtuvo respuesta al oficio No. 140-RF-0002340, por parte de la Alcaldía de Magangue-Bolívar en los siguientes términos:

-Certificación por parte de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Magangué Bolívar donde se corrobora el pago hecho a la señora AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING el día 24 de marzo de 2015, con sus comprobantes de egreso y demás soportes (folios 298 al 324).

-Pólizas de manejo, certificaciones laborales y de la menor cuantía (folios 325 al 344).

No existiendo integridad en las respuestas por parte de las entidades oficiadas, este despacho dictó Auto de fecha 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordena la práctica de una visita fiscal en las dependencias de la Alcaldía de Magangué- Bolívar, la cual tendría como objetivo verificar en campo los pagos y soportes de los mismos hechos a la señora AURY ESTHER FERNANDEZ y ANA ROSA CALLE, como agotar los otros puntos narrados por el denunciante, sobre los cuales se lograron establecer las siguientes conclusiones:

"CONFORME A LAS IRREGULARIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 685 DE 2014 (LICITACION PUBLICA 006/2014) EN VISITA FISCAL SE PUDO DETERMINAR LO SIGUIENTE:

En acta de reanudación de visita fiscal No. 2 de fecha 12 de octubre de 2016, se procedió a verificar la fuente de los recursos con que se ejecutaron las obras en virtud de la licitación pública No. 006 de 2014 y que derivó en la suscripción del contrato de obra No. 685 de fecha 11 de septiembre de 2014; así mismo, se verificó en campo el expediente contentivo de este contrato y se procedió a obtener copia del acta de recibo final, acta de recibo a satisfacción, copia del contrato de interventoría, actas parciales de interventoría, acta de liquidación del contrato, acta de recibo parcial y comprobante de egresos.

Traemos a colación los resultados y las conclusiones del Acta:

"Le es entregado al suscrito funcionario cuatro folders contentivos del contrato de Obra No. 685 de 2014, cuyo objeto fue la construcción y adecuación de restaurantes escolares en las INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE COYONGAL SEDE PRINCIPAL; SAN SEBASTIÁN DE MADRID, sede puerto Nariño; SANTA BARBARA DE BARRANCA YUCA, sede la ventura y tres puntas; CASCAJAL, sede principal; SAN JUAN BAUTISTA DEL RETIRO, sede Guazo; I.E CALIXTO DIAZ PALENCIA, sede principal TACALOA; NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BARBOSA, sede principal san Sebastián de Buenavista en el MUNICIPIO DE MAGANGUE DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Con el Fin de Obtener los documentos solicitados en el objetivo de la visita y que ayuden a esclarecer los hechos motivos de denuncia, obteniendo copia de los siguientes documentos:

- *CON RESPECTO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE COYOGAL SEDE PRINCIPAL: Encontramos el acta de terminación y entrega suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana, acta de construcción de veeduría firmada por los integrantes y personero Municipal, acta de asistencia para la conformación de veedurías.*
- *CON RESPECTO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SAN SEBASTIAN DE MADRID, SEDE PUERTO NARIÑO: Encontramos el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.*
- *CON RESPECTO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SANTA BARBARA DE BARRANCA YUCA, SEDE LA VENTURA Y TRES PUNTAS: Encontramos el acta de terminación y entrega de suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana, acta de constitución de veeduría formada por los integrantes y personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.*



- De la sede tres puntas se entregaron en medio en magnético a folio 24 al 30 los mismos documentos relacionados anteriormente que demuestran la entrega de estos restaurantes escolares.
- CON RESPECTO A LA INSTITUCION EDUCATIVA DE CASA JAL, SEDE PRINCIPAL: Encontramos el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.
- CON RESPECTO A LA INSTITUCION EDUCATIVA SAN JUAN BAUTISTA DEL RETIRO, SEDE GUAZO: Encontramos el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.
- CON RESPECTO A LA INSTITUCION EDUCATIVA CALIXTO DIAZ PALENCIA, SEDE PRINCIPAL TACALOA: Encontramos el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías
- CON RESPECTO A LA INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BARBOSA, SEDE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA: nos fue suministrado por parte del doctor, JUAN CARLOS PEREZ CAEZ, profesional universitario de la secretaria de planeación de Magangué, quien además fungió como interventor delegado en medio de medio magnético a folios 75 al 83, el acta de terminación y entre suscrita por el contratista, rector de la institución e interventor, acta de reconocimiento de veeduría ciudadana acta de construcción de veedurías firmada por los integrantes y el personero Municipal, acta de asistencia para conformación de veedurías.
- Actas de recibo final de 27 de octubre de 2015, suscritas por el contratista, interventor y el secretario de planeación de la Alcaldía de Magangué. (3folios)
- Acta de liquidación de mutuo acuerdo suscrita solamente por el contratista. (1 folio)
- Solicitud de adición contrato del contrato 685 de 2015 de valor equivalente a 190 millones de pesos, suscrita por el secretario de planeación seños Álvaro Escorcia (2 folios)
- Certificado de disponibilidad presupuestal 0100486 de fecha miércoles 14 de 2015.
- Factura de fecha 27 de octubre de 2010, cobro por parte del consorcio del valor del acta final (1 folio)
- Resolución No. 3101 del 24 de diciembre de 2015 por medio del cual se paga el valor final del otro sí. (2 folios)
- Comprobantes de egresos No. 2009942 del 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se paga el valor final del otro sí. (1 folio)
- Otro si No 1 de fecha de acción de obras al contrato 685 (1 folio)
- Copia de las pólizas No. 35 GU009623, 35 RE0007737, 35 GU009623, 35 RE000737, 6 folios)
- Actas de aprobación de pólizas anteriores. (2 folios)
- Resolución No. 0748 del 28 de abril de 2016 primer pago parcial del 50% restante del contrato de obras 685 de 2014. (2 folios)
- Acta de reinicio No. 1 de fecha 28 de agosto de 2016. (2 folios)



- Orden de pago de anticipo de fecha de 24 de septiembre de 2016 del otro sí. (2 folios)
- Actas de obras contratadas y complementarias de fecha de abril 16 de 2015. (3 folios)
- Resolución No.2319 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual se ordena el pago del segundo acta del otro sí. (2 folios)
- Actas de cobro principal No. 2 fecha 12 octubre de 2015. (3 folios)

OBSERVACIONES:

El contrato no se encuentra liquidado, solo existe un acta de liquidación suscrita por el contratista.

Todas las sedes intervenidas están recibida por los respectivos rectores de las instituciones educativas, el contratista y el interventor quien se encuentra suscribiendo el presente acta y dio fe a la ejecución de este contrato a cavidad".

De la misma manera también se solicitó lo siguiente:

Obtener certificado por parte de la administración Municipal del estado de las obras objeto de liquidación publica No.006 de 2014 y de ser cierto los hechos del denunciante. Que se alleguen al suscrito copia de las actuaciones adelantadas por la administración para el cumplimiento del objeto final de la contratación.

En entrevista realizada a la doctora Elsy Sampayo Benavides, Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Magangué, manifestó que las presuntas irregularidades existentes en el contrato 685 de 2014 han sido puestas bajo su entero conocimiento a través de la presente indagación preliminar, toda vez que por motivos de falta de empalme integral ha sido difícil la verificación de todas las actuaciones ejecutadas por el alcalde anterior y no han recibido denuncia alguna de la comunidad en general, los rectores de las instituciones intervenidas, ni de los veedores.

- **Con respecto a los hechos de la denuncia concerniente en la estafa y robo que se vienen ocasionando con los pagos por ley 550 como los dineros cobrados con una cuenta de la señora Ana Rosa Calle, con un fallo negado por el tribunal Administrativo de Bolívar (anexo) y estafa también cometida a la señora Aury Esther Fernández Sinning, a la cual estafaron como que demostrado en denuncia penal que interpuso.**

Con respecto a las pruebas practicadas y a los documentos aportados por la alcaldía de Magangué se pudieron detectar las siguientes irregularidades con connotación fiscal:

En la referida acta de reanudación No. 2 quedo plenamente establecido que a la señora **ANA ROSA CALLE GÓMEZ** identificada con cedula ciudadanía No. 33.195.942, se le canceló su obligación mediante comprobante de egreso No. 700110 del 17 de febrero de 2015, por concepto de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a las dos sentencias que reposan en el expediente 1169 donde en primera y segunda instancia se negó las pretensiones de la demandante, por el valor antes descrito, este valor fue cancelado a través de resolución No. 104 del 30 de enero de 2015, mediante la cual se ordena dicho pago, no obstante la sentencia que soporta dicho pago corresponde al juzgado segundo del circuito de Magangué donde se condena al municipio a cancelar a la señora Ana Rosa Calle Gómez, el Auxilio de Cesantía y la sanción moratoria por la no consignación de las mismas, desde el año 1994 a 1997, de la misma forma no se encuentra la certificación por parte del profesional contable donde se reconoce la acreencia, como tampoco la liquidación hecha por la oficina de talento humano sobre lo ordenado por el juez, lo que conlleva a la realización de un pago sin soporte legal o mandato judicial, ocasionando un presunto detrimento patrimonial equivalente a la suma de \$111.639.375. (Ver folio 309).

Con respecto a las acreencias y presunta estafa ocasionada a la señora **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.195.799, se pudo establecer lo siguiente: El Municipio de Magangué Bolívar canceló a través de los comprobantes de egresos Nos. 7000242 y 7000273 de fecha 30 de marzo de 2015, la suma de \$ 149.229.075.00 soportadas en la Resolución No. 0391 de fecha 19 de marzo de 2015, por medio del cual se reconoce una cesión de crédito y un pago por concepto de Nulidad Y Restablecimiento del derecho, acreencia que fue cancelada teniendo como soporte un proceso judicial diferente, pues se adjuntó demanda que no guarda relación con el proceso referido, por lo tanto se



pudo establecer un presunto detrimento patrimonial en cuantía equivalente a \$ 149.229.075.00, por haberse realizado pagos sin ningún sustento legal.

Con respecto a una posible estafa a folio 569 dentro del expediente existe un contrato de cesión entre dos particulares del cual existe una posible estafa, la cual deberá ser debatida entre estos dos particulares ante la instancia competente, pues no es de nuestro resorte.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, se procederá a cerrar la presente Indagación Preliminar y a ordenar la apertura del correspondiente Proceso de Responsabilidad Fiscal contra el mencionado señor y señora".

Establecido de manera objetiva el presunto daño patrimonial a la alcaldía Municipal de Magangué, los presuntos responsables y el nexo causal, este despacho profirió solamente por el hecho 2 **"denuncia concerniente en la estafa y robo que se vienen ocasionando con los pagos por ley 550 como los dineros cobrados con una cuenta de la señora Ana Rosa Calle, con un fallo negado por el tribunal Administrativo de Bolívar (anexo) y estafa también cometida a la señora Aury Esther Fernández Sinning, a la cual estafaron como que demostrado en denuncia penal que interpuso"**, Auto de Cierre De La Indagación Preliminar Y Apertura Del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 1169 de fecha 27 de enero de 2017, que reposa de folios 581 al 589).

Que mediante oficio No. 140-RF-000298 de fecha 31 de enero de 2017, se comunicó a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., su vinculación al presente proceso de Responsabilidad Fiscal por conducto de la póliza de manejo Global para Entidades Estatales No.1302214000037 Con fecha de expedición 30 de enero del 2015, vigencia del 27 de enero de 2015 hasta el 26 de enero de 2016, con los siguientes amparos: infidelidad de empleados, Delitos contra la administración pública y una suma asegurada de (\$ 120.000.000.00); tomador Alcaldía Municipal de Magangué; Asegurado Municipio de Magangué.

Se deja constancia que no se pudo lograr comunicar la Vinculación de la compañía aseguradora CONDOR S.A, pues se enviaron varias comunicaciones en la dirección que aparece en la WEB, no lográndose su dirección como se dejó en las anotaciones del correo certificado.

Notificados en debida forma por conducto de Aviso enviado a los investigados como reposa en los folios 615 al 616 y en las constancias del correo certificado a folios 624 al 625, procedió el despacho a citar a los investigados a diligencia de versión libre y espontánea a través de los oficios 140-RF-0001181 y 140-RF-0001182 de fecha 05 de abril de 2017, dejando constancia a folios 651 al 652 de la no comparecencia de los mismos; nuevamente se envió citación mediante los oficios 140-RF-0001594 y 140-Rf-0001593 de fecha 19 de mayo de 2017, dejando constancia a folios 683 al 684 de la no comparecencia de los investigados; por tercera y última ocasión se envió citación esta vez por medio de los oficios No. 140-RF-0002914 y 140-RF-0002913 de fecha 14 de agosto de 2017, sin que se lograra al final la comparecencia de los procesados dejando nuevamente constancia a folios 691 al 692.

Posteriormente y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este despacho mediante oficio No. 140-RF-0003789, solicitó a la Universidad de San Buenaventura Cartagena, apoderado de oficio para los investigados, no logrando la atención a la misiva.

Que el día 11 de diciembre de 2017, se recibió memorial suscrito por la apoderada de la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitando desvincular a su apadrinada por los siguientes hechos:

Se demuestra con lo preceptuado en los acápites anteriores que la Primera Instancia actuó con apego a la Ley en cuanto a las comunicaciones y practicó todas las pruebas



que se requieren para demostrar que los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.138.415 en calidad de Ex alcalde y **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.239.401 en su condición de Ex Director Financiero, no fueron diligentes en su actuar, que no cumplieron con el deber de vigilancia de los recursos públicos, para el cual fueron elegidos y nombrados, en los cargos de Alcalde del Municipio de Magangué y Director Financiero del mismo.

Vemos como el **Decreto 111 de 1996** (enero 15) Diario Oficial 42.692 de enero 18 de 1996 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 112 y siguientes establece:

“ ...

DE LAS RESPONSABILIDADES FISCALES

ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71).

ARTICULO 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38/89, artículo 62. Ley 179/94 y artículo 71).

Desde la etapa preliminar y durante la visita fiscal practicada en la misma, se pudo establecer de manera clara y objetiva el presunto daño patrimonial a la Alcaldía de Magangué Bolívar, pues de las pruebas recopiladas se estableció la existencia del daño representado en los pagos hechos a la señora **ANA ROSA CALLE GÓMEZ** identificada con cedula ciudadanía No. 33.195.942, se le canceló su obligación mediante comprobante de egreso No. 700110 del 17 de febrero de 2015, por concepto de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a las dos sentencias que reposan en el expediente 1169 donde en primera y segunda instancia se negó las pretensiones de la demandante, por el valor antes descrito, este valor fue cancelado a través de resolución No. 104 del 30 de enero de 2015 y a la señora **AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.195.799, se pudo establecer lo siguiente: El Municipio de Magangué Bolívar canceló a través de los comprobantes de egresos Nos. 7000242 y 7000273 de fecha 30 de marzo de 2015, la suma de \$ 149.229.075.00 soportadas en la Resolución No. 0391 de fecha 19 de marzo de 2015, por medio del cual se reconoce una cesión de crédito y un pago por concepto de Nulidad Y Restablecimiento del derecho,



acreencia que fue cancelada teniendo como soporte un proceso judicial diferente, pues se adjuntó demanda que no guarda relación con el proceso referido, por lo tanto se pudo establecer un presunto detrimento patrimonial en cuantía equivalente a \$ 149.229.075.00.

Se procedió conforme a lo establecido en el artículo 43 de la ley 610 del 2000, a nombrarles apoderado de oficio y seguir con el curso del proceso.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, es claro para el Despacho el detrimento y perjuicio económico que sufrió por la Alcaldía de Magangué - Bolívar con ocasión de la gestión fiscal ineficaz y antieconómica desplegada por los señores **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 17.138.415, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.401, en su calidad de Ex Director Financiero Municipal, quienes bajo el título de Culpa Grave realizaron pagos sin la existencia legal de las acreencias dentro de los procesos de Nulidad Y restablecimiento de derechos, adelantados por las señoras **ANA ROSA CALLE GOMEZ y AURY ESTHER FERNANDEZ SINNING**, en contra del Municipio de Magangué-Bolívar y cuyo daño patrimonial y menoscabo asciende a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$260.868.450.00)**.

Razón por la cual este despacho procede a negar el recurso de Apelación interpuesto por las apoderados de oficio los estudiantes **LUIS GABRIEL ANGULO SICILIANI y JUAN SEBASTIAN URREA LOPEZ**, quienes fungieron como apoderados de oficio de los señores: **MARCELO TORRES BENAVIDES y CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, e hicieron los siguientes planteamientos:

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR EL RECURSO DE APELACION** y en consecuencia Confirmar el Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 18 de septiembre de 2018, contra **MARCELO TORRES BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 17.138.415, en su calidad de Ex Alcalde Municipal; **CARLOS JOSE GARCIA SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.401, en su calidad de Ex Director Financiero Municipal, que por sus calidades y funciones tenían el conocimiento y deber de custodiar y manejar correctamente los dineros de la alcaldía municipal de Magangué- Bolívar

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al investigado o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el artículo 1474 del 2011



ARTÍCULO TERCERO: Devuélvase el expediente al Área de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D.T. y C. a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2018.


ORLANDO AYOLA MANJARRES
Contralor Departamental de Bolívar


Elaboró: JORGE ANTONIO VÁZQUEZ SUBIROZ
Oficina Asesora Jurídica